



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

310.28

Exp No. 124 de junio 01 de 2020
Infracción Ambiental

AUTO N.º

0839

20 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 1276 de 09 de marzo de 2020, el Teniente Corbeta OLARTE AVILA BYRON ALONSO en calidad de Oficial Operativo Comandante Unidad de Reacción Rápida BP 716, dejó a disposición de CARSUCRE, treinta (30) jornales de la especie *Sabal mauritiiformis* (palma amarga), la cuales se entraban en una embarcación tipo chalupa en la ruta Berrugas – archipiélago de San Bernardo, de propiedad del señor REINALDO DE LA HOZ BERRICK identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.342, el cual presentó un salvoconducto de No. 199120194480 donde es autorizado para transportar los productos no maderables vía terrestre hasta el municipio de San Onofre-Sucre.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158779 de fecha 08 de marzo de 2020, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, quince (15) jornales de la especie *Sabal mauritiiformis* (palma amarga), por presentar inconsistencia en el formato de remisión, por lo cual se le hizo la incautación.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita No. 1208 y concepto técnico No. 0084 de 24 de marzo de 2020, en los cuales se denota lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Oficio N° 1276 de 09 de marzo de 2020.

Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158779.

El día 08 de marzo de 2020, se procedió a verificar el producto forestal no maderable decomisado preventivamente al señor REINALDO DE LA HOZ BERRICK identificado con cédula de ciudadanía N° 92.229.342, quien reside en Santa Cruz del Islote, número de teléfono 3016951205, el día 07 de marzo de 2020 por parte de la Estación de Guardacostas de Coveñas, que al momento de la verificación se evidenció la existencia de 30 jornales de PALMA AMARGA cantidades que difieren con lo registrado en el salvoconducto único nacional N° 196120194480 para la movilización de la especie *Sabal mauritiiformis*. De nombre común PALMA AMARGA expedido el día 6 de marzo del 2020 por parte de CARSUCRE. En el cual se relacionan un número total de 15 jornales, este procedimiento se realizó con el acompañamiento de los funcionarios de la estación de guarda costas de Coveñas, en cabeza del TENIENTE DE CORBETA BYRON OLARTE AVILA.



310.28

Exp No. 124 de junio 01 de 2020

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0839

20 JUN 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

El producto forestal no maderable incautada PREVENTIVAMENTE quedó en custodia de la estación de guardacostas de Coveñas, quien responderá por los productos hasta tanto la Secretaría General defina el procedimiento pertinente.

CONSIDERACIONES

Que el producto forestal no maderable de la especie *Sabal mauritiiformis* de nombre común PALMA AMARGA era transportada mediante salvoconducto único nacional número 196120194480, expedido el día 6 de marzo del 2020 por parte de CARSUCRE, que excedía la cantidad de jornales de palma amarga que estaban establecida en el salvoconducto antes mencionado, esto es causal para aplicar la Resolución No. 1909 del 14 de septiembre de 2017 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

CONCEPTUA

PRIMERO: Que el decomiso PREVENTIVO del producto forestal no maderable de la especie *Sabal mauritiiformis* de nombre común PALMA AMARGA, que equivale a quince (15) jornales al señor REINALDO DE LA HOZ BERRICK identificado con cédula de ciudadanía N° 92.229.342, quien reside en Santa Cruz del Islote, número de teléfono 3016951205, obedece a que la cantidad transportada no coincide con la descrita en el salvoconducto único nacional número 196120194480, expedido el día 6 de marzo de 2020 por parte de CARSUCRE tabulada por los técnicos de CARSUCRE.

SEGUNDO: Que el decomiso PREVENTIVO del producto forestal no maderable de la especie *Sabal mauritiiformis* de nombre común PALMA AMARGA, al señor REINALDO DE LA HOZ BERRICK identificado con cédula de ciudadanía N° 92.229.342, es de quince (15) jornales de palma amarga, cuyo transporte no se encuentra aparado por el salvoconducto antes mencionado."

Que, mediante Resolución No. 0996 de 28 de agosto de 2020, se impuso medida preventiva al señor REINALDO DE LA HOZ BERRICK identificado con cédula de ciudadanía N° 92.229.342, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales no maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158779 de 08 de marzo de 2020, en la cantidad de quince (15) jornales de la especie *Sabal mauritiiformis* (palma amarga). Comunicándose de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



310.28

Exp No. 124 de junio 01 de 2020
Infracción AmbientalMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

19

20 JUN 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0839

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



310.28
Exp No. 124 de junio 01 de 2020
Infracción Ambiental

20 JUN 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 083

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:



310.28

Exp No. 124 de junio 01 de 2020
Infracción Ambiental

20

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0839

20 JUN 2023

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que, la **Resolución No. 1909 de septiembre 14 de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”** expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

“Artículo 19. Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.”

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 124 de 01 de junio de 2020, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra del señor REINALDO DE LA HOZ BERRICK identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.342, sujetándose el derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor REINALDO DE LA HOZ BERRICK identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.342, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor REINALDO DE LA HOZ BERRICK identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.342, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: El señor REINALDO DE LA HOZ BERRICK identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.342, presuntamente movilizó producto forestal no maderable en la cantidad de quince (15) jornales de la especie *Sabal mauritiiformis* de nombre común palma amarga, incautados por no contar con el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización.



310.28
Exp No. 124 de junio 01 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0839 20 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

de espécimen de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El señor REINALDO DE LA HOZ BERRICK identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.342, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado legalmente constituido, ejerza su derecho de defensa presentando por escrito, a través de los cuales podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor REINALDO DE LA HOZ BERRICK identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.342, en calidad de investigado, o su apoderado legalmente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNIQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------|-------------------------------|-------|
| Proyectó | Maria Arrieta Núñez | Abogada contratista | |
| Revisó | Laura Benavides González | Secretaría General – CARSUCRE | |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.